



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-347/2023 y SUP-RAP-349/2023, ACUMULADOS

RECURRENTES: TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V Y TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V.¹

RESPONSABLE: COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, diez de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia que **confirma** el acuerdo INE/ACRT/72/2023 emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral², mediante el cual se aprueba la pauta de reposición para la retransmisión en el servicio de televisión restringida del ahora recurrente en la localidad de Juárez, Chihuahua, en cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-10/2023, de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

ANTECEDENTES

1. Vista de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE³ por incumplimiento. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/03780/2022 la DEPPP dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵ porque detectó que Total Play omitió retransmitir la pauta electoral aprobada por el INE para la localidad de Juárez, Chihuahua, durante el periodo ordinario del primer y segundo semestre de dos mil veintidós.

2. Sentencia SRE-PSC-10/2023. Posteriormente a las diligencias correspondientes, el dieciséis de febrero, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral emitió sentencia en la cual determinó la existencia de la infracción consistente en la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE,

¹ En lo subsecuente, Total Play y Televisión Azteca o TV Azteca.

² En adelante, el Comité de Radio y Televisión o autoridad responsable.

³ En lo posterior DEPPP.

⁴ En lo demás, UTCE.

⁵ En adelante INE.

SUP-RAP-347/2023 y acumulado

atribuida a la concesionaria Total Play, con motivo de la omisión de retransmitir la señal de la emisora XHCJE-TDT (canal físico 34/canal virtual 1.1) en Juárez, Chihuahua, durante el periodo ordinario del primer y segundo semestre de dos mil veintidós, razón por la cual se le impuso una multa y se le ordenó retransmitir la pauta.

En consecuencia, determinó, entre otras cuestiones, ordenar a Total Play, concesionario de televisión restringida terrenal de XHCJE-TDT reponer el total de promocionales omitidos. Además, vinculó a Televisión Azteca para que, en caso de resultar viable la retransmisión de la pauta, genere la señal correspondiente, para lo cual Total Play pagará la totalidad de gastos que ello genere.

3. Sentencia de Sala Superior. Con motivo de la impugnación de TOTAL PLAY, TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. en contra de la sentencia anterior, el veintidós de marzo del año en curso, esta Sala Superior en el SUP-REP-45/2023, revocó parcialmente la resolución antes referida, a efecto de que fundara y motivara correctamente el apartado correspondiente a la individualización de la sanción⁶.

4. Acuerdo impugnado (Acuerdo INE/ACRT/72/2023). El veintinueve de noviembre siguiente, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo relativo a las pautas de reposición derivadas de la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-10/2023, dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral y le ordenó a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. reponer los promocionales omitidos y al concesionario de televisión radiodifundida Televisión Azteca III, S.A. de C.V., generar la señal alterna con la pauta especial de reposición, utilizando el tiempo para la promoción propia de la estación y la ponga a disposición del concesionario restringido para que la transmita en su servicio en el plazo referido, siendo éste último, Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., quien deberá pagar la totalidad del costo que ello genere, de conformidad con las consideraciones establecidas en el presente instrumento.

⁶ El veintiséis de abril, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la Sala Regional Especializada emitió sentencia en la que impuso una multa al recurrente con motivo de la omisión de retransmitir la señal de la emisora XHCJE-TDT. Determinación que fue confirmada en el SUP-REP-98/2023.



5. Recursos de apelación. El cinco de diciembre, TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V y TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V. por conducto de quienes ostentan la representación, presentaron en la Oficialía de Partes de la autoridad administrativa nacional sendas demandas de recurso de apelación para impugnar la determinación anterior.

6. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-347/2023 y SUP-RAP-349/2023, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicaron.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción, quedando los recursos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Superior es competente⁷ para resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de apelación interpuestos a efecto de controvertir un acuerdo de la autoridad administrativa nacional, por conducto de un órgano central, en relación con la aprobación de pautas de reposición con motivo de promocionales omitidos.

SEGUNDA. Acumulación

De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes, esta Sala Superior advierte la conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, por lo que es

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-RAP-347/2023 y acumulado

procedente la acumulación del expediente SUP-RAP-349/2023, al diverso SUP-RAP-347/2023, debido a que éste se recibió primero⁸.

En consecuencia, la Secretaría General de esta Sala Superior debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Los recursos de apelación cumplen los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁹, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Los escritos de demanda precisan el acuerdo impugnado, los hechos, los motivos de controversia y fueron presentados con firma autógrafa.

2. Oportunidad. Los recursos se interpusieron dentro del plazo legal de cuatro días¹⁰, porque el acuerdo impugnado fue aprobado el veintinueve de noviembre y notificado en la misma fecha, por tanto, el plazo para la presentación de los medios de impugnación corrió del treinta de noviembre al cinco de diciembre por lo que, si se presentaron en esa última fecha, resulta evidente su oportunidad. Lo anterior, sin tomar en cuenta los días sábado uno y domingo dos de diciembre al haber sido inhábiles¹¹.

3. Legitimación, interés jurídico y personería. Los recurrentes están legitimados para interponer los medios de impugnación ya que la responsable les ordenó efectuar ciertas acciones para la reposición de promocionales en el acuerdo controvertido, el cual, aducen, genera una afectación a su esfera jurídica.

En tanto, Emerson Flores Flores y Félix Vidal Mena Tamayo tienen reconocida su personería como representantes legales de Total Play y Televisión Azteca,

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios) y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y, 45, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

¹¹ Con base en el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios y al no estar relacionados con el desarrollo de algún proceso electoral en curso.



respectivamente, toda vez que dicho carácter es reconocido por la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados respectivos¹².

4. Definitividad. La legislación electoral no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa.

CUARTA. Acuerdo impugnado y motivos de agravio

4.1. Acuerdo impugnado.

La responsable precisó el marco normativo, así como los términos y condiciones de la entrega de materiales y elaboración de órdenes de transmisión 2024, lo relativo al Catálogo Nacional de Emisoras 2024, así como los antecedentes relacionados con la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC/10/2023.

Enseguida, precisó los antecedentes relacionados con los requerimientos concernientes a la sentencia SUP-RAP-130/2022 (vinculados así en la sentencia SRE-PSC-10/2023) y precisó el marco jurídico relacionado con su competencia y las obligaciones de los concesionarios de televisión restringida terrenal.

Precisó que mediante la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-10/2023, la Sala Especializada determinó existente la infracción relativa al incumplimiento de retransmitir la pauta conforme a lo ordenado por el INE, en el período del veinticinco de junio al veintisiete de octubre de dos mil veintidós, atribuible a Total Play.

Lo anterior se determinó así, pues Total Play omitió retransmitir la pauta electoral conforme fue aprobada por el INE para la localidad de Juárez, Chihuahua, ya que retransmitió la señal de la emisora XHDF-TDT de la Ciudad de México. Por ello, se presentaron promocionales no transmitidos, fuera de horario y excedentes, lo que redundó en una afectación al derecho de las personas usuarias de televisión restringida terrenal de Juárez, Chihuahua.

¹² Conforme al artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-347/2023 y acumulado

En este sentido, derivado de los monitoreos realizados por la DEPPP, la Sala Especializada determinó que Total Play omitió la transmisión de los siguientes promocionales:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIR	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	DÍAS DE LOS INCUMPLIMIENTOS	Actor	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS
Total Play	1	TV Azteca	1.1	"Azteca Uno" XHCJE-TDT	3 de julio	PAN	1
					9 de julio	MC	1
					11 de julio	MC	1
					23 de julio	MORENA	1
					25 de julio	PRD	1
					1 de agosto	IEECH	1
					6 de agosto	PRD	1
					7 de agosto	INE	1
					14 de agosto	PRI	1
					31 de agosto	INE	1
					9 de septiembre	PRI	1
					18 de septiembre	MORENA	1
					30 de septiembre	PRI	1
					1 de octubre	PVEM	1
					2 de octubre	MORENA	1
9 de octubre	INE	1					
10 de octubre	INE	1					
TOTAL GENERAL							17

Enseguida, la responsable señaló los apartados de la resolución SRE-PSC-10/2023 CUMP1 relacionados con el apartado referente a la reposición de tiempos ordenada.

De igual forma precisó las consultas y respuestas obtenidas a raíz de lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-130/2022, que realizó con el propósito de obtener elementos técnicos y normativos necesarios para poder emitir la su determinación.

Respecto de la consulta al Instituto Federal de Telecomunicaciones¹³ sobre viabilidad de imponer pautas de reposición a un concesionario de televisión restringida terrenal, concluyó que:

1. Es normativamente procedente la emisión de una pauta de reposición para concesionarios de televisión restringida, ya que el INE es la autoridad competente para determinar lo relacionado con la transmisión de pautado

¹³ En adelante IFT.



- electoral, así como para dar cumplimiento a las sentencias del TEPJF en términos de la legislación y reglamentos aplicables en materia electoral;
2. Desde el punto de vista técnico, la posibilidad para los concesionarios de televisión restringida terrenal de alterar señales radiodifundidas que deban retransmitir en sus sistemas depende de las capacidades técnicas y operativas particulares de dichos sistemas de televisión restringida; y,
 3. Los concesionarios de televisión restringida terrenal deben de contar en sus sistemas con la tecnología idónea que les permita tomar la señal de una Institución Pública Federal (IPF) a las que no tenga acceso en la misma zona de cobertura por el medio en que se haya hecho disponible por parte de la IPF de que se trate, ya sea satelital, microondas o cualquier otro, para realizar la retransmisión correspondiente.

En cuanto a la consulta a la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información¹⁴ y a la Asociación de Telecomunicaciones Independientes de México, A.C.¹⁵ sobre las capacidades técnicas de los concesionarios de televisión restringida terrenal concluyó que, por parte de la CANIETI:

1. La CANIETI no cuenta con información y desconoce cuáles son las capacidades técnicas de Total Play para modificar contenidos;
2. La CANIETI opina que, desde el punto de vista técnico, no resulta viable reponer contenidos que en su momento no fueron retransmitidos, pues hacerlo significaría necesariamente modificar una señal que, por disposiciones legales y contractuales, no puede ser alterada o modificada; y,
3. La CANIETI considera que la difusión de pautas de reposición no se encuentra prevista ni en la LGIPE ni en sus reglamentos, que sean aplicables a sus afiliados.

Respecto de la ATIM concluyó que:

¹⁴ En adelante CANIETI.

¹⁵ En adelante ATIM.

SUP-RAP-347/2023 y acumulado

1. La ATIM considera que no existen limitaciones técnicas para que los concesionarios de televisión restringida terrenal inserten una pauta de reposición en las señales con incumplimiento, sin embargo, considera que existe una limitación jurídica, ya que el artículo 164 de la LFTR establece que las señales radiodifundidas retransmitidas por los concesionarios restringidos deben retransmitirse forzosamente de forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad; y,
2. La ATIM opina que una medida justa de reparación del daño es que el concesionario restringido transmita la pauta de reposición en los canales que tenga derecho a insertar publicidad, esto es, en los canales producidos por el propio concesionario restringido, lo cual considera es técnica y legalmente posible.

Por lo que hace a la consulta a TV Azteca sobre su capacidad técnica para producir una señal alterna a la de “Azteca Uno” concluyó que:

1. Tv Azteca manifiesta que no cuenta con el personal técnico ni operativo para la generación de la señal alterna del canal 1.1 “Azteca Uno” de la señal XHCJE-TDT, toda vez que para poderlo hacer se requeriría una infraestructura especializada con la cual no cuenta;
2. Que como no fue parte del procedimiento de sanción referido, no se incumplió en ningún momento con la transmisión de los promocionales, por lo que la obligación no es de esa concesionaria;
3. No están en condiciones de brindar spots de promoción propia en el canal “Azteca Uno” a Total Play, toda vez que dichos spots ya están destinados para un propósito y, por tanto, no son susceptibles de cederse o enajenarse a persona alguna; y,
4. Existe una imposibilidad legal y constitucional para enajenar los referidos tiempos en televisión ya que, según las normas, ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar tiempos en radio y televisión para efectos electorales.

Conforme lo anterior, la responsable determinó que sí existe viabilidad jurídica y técnica para aprobar la pauta de reposición que Total Play debe reponer, en donde Tv Azteca deberá generar la señal alterna con la pauta de reposición y



ponerla a disposición del concesionario restringido terrenal responsable, en donde este último deberá cubrir todos los costos que ello genere, como medida necesaria para cumplir con las medidas de reparación que impuso la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, en primer lugar, porque a su juicio no se actualiza la inviabilidad jurídica que la Sala Superior estableció en la sentencia SUP-RAP-130/2022 para que los concesionarios de televisión restringida, por sí mismos, difundan una pauta de reposición en las señales radiodifundidas materia de los incumplimientos que retransmiten, ya que la modificación de la señal la estaría haciendo el concesionario radiodifundido a quien si se le puede entregar directamente la orden de transmisión y el material a difundir y, por tanto, el concesionario restringido responsable se limitaría a retransmitir, sin alteración alguna, la señal radiodifundida alterna con la pauta de reposición.

En ese mismo sentido, consideró que no se contraponen a lo anterior las objeciones alegadas por la CANIETI y la ATIM respecto a que existían limitaciones de tipo legal para que los concesionarios de televisión restringida pudieran insertar una pauta de reposición en las señales radiodifundidas que retransmiten, pues no debían modificar por sí mismos esas señales, además, de que la normatividad de telecomunicaciones y electoral no lo contempla, pues en su opinión van en el mismo sentido de lo determinado por la Sala Superior y a lo que dicho Comité considera que no se actualiza al ser el concesionario radiodifundido quien hará las modificaciones pertinentes.

En segundo lugar, refirió que desde el punto de vista normativo (artículo 164 de la LFTR), si bien los concesionarios de televisión restringida (como Total Play, entre otras) no deben modificar las señales radiodifundidas que son objeto de retransmisión, una excepción a ello proviene de las obligaciones que le imponga la autoridad electoral, en atención a lo establecido en los artículos 3, fracción XVI, inciso c) y 15 de los Lineamientos de Retransmisión en relación con el artículo 221 de la LFTR.

En tal sentido, consideró que TV Azteca sí es capaz de generar la señal alterna solicitada, tan es así, que lo realiza para dar cumplimiento a los Acuerdos de

SUP-RAP-347/2023 y acumulado

pauta especial como lo fue el INE/ACRT/61/2021. Por ende, refirió que, aceptando sin conceder, que a nivel local las concesionarias radiodifundidas no contarán con la capacidad técnica para generar la señal alterna requerida para ejecutar la pauta de reposición, si lo pueden realizar en la Ciudad de México; en ese sentido, los costos adicionales de generar la señal alterna requerida de esta forma deberán ser cubiertos por Total Play.

Por lo que hace a las manifestaciones de Tv Azteca de que al no ser responsable de los incumplimientos sancionados, no está obligada a reponer los mismos; la responsable consideró que la concesionaria no está tomando en cuenta que fue la propia Sala Especializada la que la vinculó a colaborar con Total Play para generar la señal alterna y ponerla a su disposición, debiendo esta última pagar todos los gastos que ello genere y precisó que si bien es cierto esta medida pudiera resultar gravosa para el concesionario de televisión restringida infractor, también lo es que, esta medida de reparación, por un lado, tiene la función de regresar las cosas, en la medida de lo posible, al estado en el que estaban antes de que la conducta ilícita se hubiera desplegado y, por el otro, cumplir con uno de los principios del procedimiento especial sancionador que es inhibir que en el futuro se siga transgrediendo la ley.

Enseguida, la autoridad responsable detalló cómo debía llevarse a cabo la pauta de reposición señalando los tiempos y señales donde debe ser transmitida y precisó que dado que la reposición de los promocionales incumplidos deberá hacerse en el tiempo destinado a la promoción propia del canal "Azteca Uno" (canal 1.1) de Juárez, Chihuahua con siglas XHCJE-TDT, Total Play deberá pagar a TV Azteca el costo de los promocionales propios que dejará de transmitir para sustituirlos con los promocionales de reposición.

Respecto a esto último, la autoridad responsable consideró importante aclarar que el tiempo que se utilice de promoción propia del canal para transmitir los promocionales ordenados dentro de la pauta de reposición, no puede considerarse como una compra de tiempo en televisión para fines electorales prohibido por la Ley, ya que el mismo es ordenado por la autoridad electoral facultada para ello, en cumplimiento a una determinación jurisdiccional.



Ahora bien, determinó que Total Play deberá informar a la DEPPP a más tardar el uno de abril de dos mil veinticuatro, del acuerdo que hubieren llegado con TV Azteca para el pago del costo de la generación de la señal alterna con la pauta de reposición y la puesta a disposición.

De informarse que no existe acuerdo, la responsable señaló que la DEPPP convocará a los concesionarios de televisión restringida y radiodifundida para lograr éste. Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos que establezcan las normas básicas para la negociación entre éstos y que para el efecto este Comité emita una vez que quede firme el Acuerdo impugnado.

Conforme lo anterior, la responsable aprobó la pauta de reposición siguiente:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL O TERRENAL	CONCESIONARIO DE TELEVISION RADIODIFUNDIRA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	LOCALIDAD Y ENTIDAD	NUMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DIA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN
Total Play	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHCJE-TDT Azteca Uno 1.1	Juárez, Chihuahua	17	17	1	4 junio 2024	4 junio 2024

4.2. Motivos de agravio

En contra del acuerdo antes descrito, los apelantes presentaron sendas demandas, de las cuales se advierte que los agravios guardan similitud entre ellos. De ahí que, su estudio se realizará de conformidad con las siguientes temáticas:

1. **Violación al debido proceso.**
2. **Indebida fundamentación y motivación:** i) el modelo de pauta para la reposición de los promocionales contraviene precedentes de la Sala Superior; ii) el modelo de pauta alterna es técnica y jurídicamente inviable, y iii) la normativa electoral no faculta a la autoridad administrativa poder ordenar la elaboración de una pauta alterna.
3. **Violación al principio de legalidad.**
4. **Omisión de valorar la respuesta de Televisión Azteca:** i) omisión de valorar la respuesta de Televisión Azteca, y ii) imposibilidad de transmitir la pauta alterna.
5. **Medidas de reparación excesivas y desproporcionadas y violación a la libertad contractual.**

QUINTA. Estudio de fondo

SUP-RAP-347/2023 y acumulado

El estudio de los agravios referidos, por cuestión de método, se hará en su conjunto de acuerdo la temática en la que fueron agrupados, sin que ello depare perjuicio al recurrente, pues lo que importa es que se analicen en su totalidad.¹⁶

1. Violación al debido proceso.

Televisión Azteca alega que indebidamente se le ordena llevar a cabo ciertos actos sin haber sido llamado a juicio, porque las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dejaron de notificarle la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-10/2023, sin que de autos se desprenda constancia de notificación alguna.

En ese orden de ideas, refiere que al no haber sido llamado a un procedimiento sancionador y no acreditarse que cometió una infracción en el cumplimiento de las pautas es que no se le puede obligar a generar señales alternas.

El agravio es **infundado** debido a que contrario a lo alegado, la determinación de la Sala Regional Especializada dictada en el expediente SRE-PSC-10/2023 sí fue notificada a la recurrente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 439/2018, sostuvo que, las notificaciones son los actos jurídicos a través de los cuales se comunica legalmente a una persona una decisión adoptada, cuya finalidad es hacer del conocimiento del destinatario el contenido de esa determinación a efecto de que pueda ejercer en forma debida y oportuna el derecho de audiencia y, de ser el caso, ejercer la defensa pertinente. En ese tenor, las notificaciones pueden ser de diversos tipos (personales, por correo, estrados, edictos, instructivo, etcétera).

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido¹⁷ que, la notificación es, en principio, el acto por el cual se hace saber, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por la autoridad jurisdiccional o

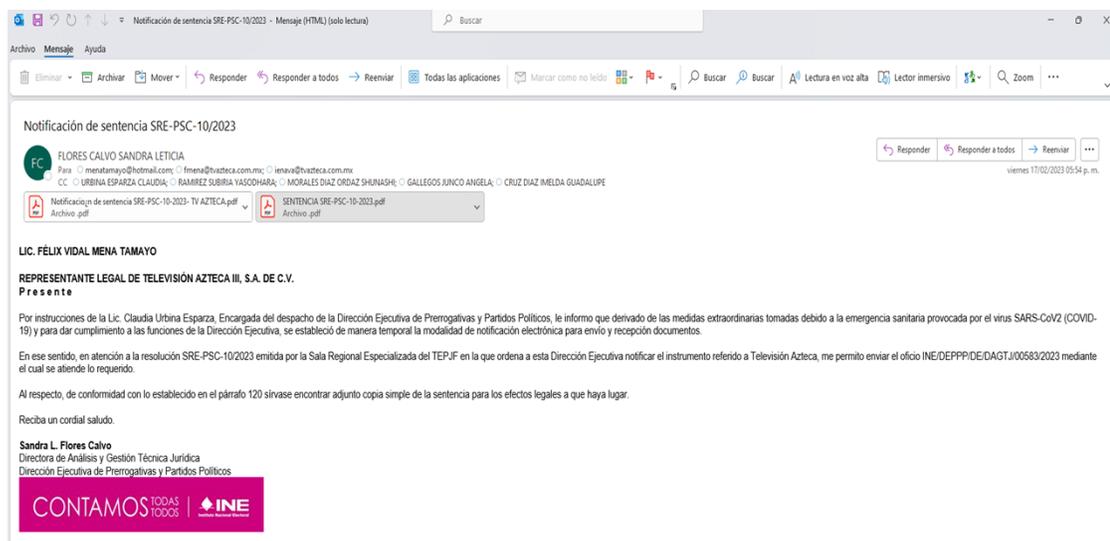
¹⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁷ SUP-RAP-157/2023y SUP-JE-1358/2023.



administrativa y, por su conducto, la actuación surte debidamente sus efectos para su conocimiento, cumplimiento o impugnación.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente¹⁸, se advierte el correo electrónico enviado a Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal de TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V. desde la cuenta de Sandra Leticia Flores Calvo, directora de análisis y gestión técnica jurídica de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.



Mediante dicho correo envía el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/00583/2023 por el que la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notifica la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-10/2023 de la que anexó copia simple de conformidad con lo establecido en el párrafo 120 de la referida ejecutoria.

¹⁸ ConstanCIAS agregadas al CD enviado por la autoridad responsable.

SUP-RAP-347/2023 y acumulado



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE ANÁLISIS Y GESTIÓN
TÉCNICA JURÍDICA

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DAGTJ/00583/2023

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2023.

LIC. FÉLIX VIDAL MENA TAMAYO
APODERADO DE TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V.
Presente

Fundamento

Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, numeral 1, inciso o); 162, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, inciso c); 46, numeral 1, inciso x) del Reglamento Interior y 6 numeral 4, inciso q) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, le informo lo siguiente:

Antecedente

El 16 de febrero de 2023, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Especializada), emitió la sentencia SRE-PSC-10/2023 en la que determinó la existencia del incumplimiento de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral atribuida a Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., con motivo de la omisión de retransmitir la señal de la emisora XHCJE-TDT (canal físico 34/canal virtual 1.1) en Juárez, Chihuahua, durante el periodo ordinario del primer y segundo semestre de dos mil veintidós.

Dicho lo anterior, la Sala Especializada refiere entre otras cuestiones lo siguiente:

"120 En caso de resultar viable la retransmisión de la pauta, se vincula a Televisión Azteca que genere la señal correspondiente, para lo cual Total Play pagará la totalidad de gastos que ello genere⁴⁵".

El mencionado instrumento señala al pie de página **45**: Se vincula a la Dirección de Prerrogativas para que notifique la presente sentencia a Televisión Azteca.

Notificación

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo 120 de la ejecutoria sírvase encontrar adjunto al presente oficio, copia simple de la sentencia para los efectos legales a que haya lugar.

En efecto, contrario a lo señalado por el recurrente, la sentencia de la Sala Regional Especializada por la que lo vinculó a generar la señal correspondiente sí fue notificada el diecisiete de febrero del presente año por lo que tuvo conocimiento pleno sobre la decisión adoptada; por tanto, a partir de esa fecha es que pudo ejercer en forma debida y oportuna su derecho de defensa.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que del correo electrónico de notificación y el oficio enviado por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, se desprende que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia de la Sala Regional Especializada el diecisiete de febrero, lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, genera prueba plena.

Adicionalmente, se debe destacar que el recurrente señala en su escrito de demanda que el acto impugnado en el presente medio de impugnación le fue notificado a la misma cuenta de correo electrónico en la que la autoridad



administrativa nacional hizo de su conocimiento la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-10/2023.

2. Indebida fundamentación y motivación.

i) El modelo de pautado para la reposición de los promocionales contraviene precedentes de la Sala Superior.

Los apelantes argumentan que el Comité de Radio y Televisión indebidamente ordenó a una concesionaria de radio y televisión que no fue sujeto de infracción, la generación de un pautado de reposición especial a través de una señal alterna, siendo que, a partir de lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-130/2022, se estableció que ese modelo resultaba inválido por diversos motivos jurídicos y técnicos.

Así, refieren que, contrario a lo que la autoridad responsable acordó, en el citado precedente se determinó que no era posible la colaboración entre entes que no fueron sancionados y concesionarios de televisión restringida, por lo que, en todo caso, la motivación empleada lo que denota es la inviabilidad del modelo propuesto para reponer las promocionales no transmitidos, a partir de obligar a un sujeto que no incumplió con la normativa electoral, la transmisión de una pauta especial.

El agravio es **infundado** porque en el recurso de apelación SUP-RAP-130/2023 no se determinó que resultara inválida la generación de un pautado de reposición especial a través de una señal alterna ni la imposibilidad de colaboración entre concesionarias de televisión radiodifundida y televisión restringida para la reposición de promocionales no transmitidos.

En el referido precedente se estableció que, en el caso de los concesionarios de televisión restringida, bajo ningún supuesto les está permitido alterar o modificar las pautas incluidas originalmente en las señales radiodifundidas que retransmiten.

Así, se señaló que la normativa no preveía la posibilidad de que las concesionarias de televisión restringida pudieran incluir o difundir en las señales

SUP-RAP-347/2023 y acumulado

que retransmiten, una pauta diversa a la que se incluye en dichas señales por parte de las prestadoras del servicio de televisión radiodifundida, aún y cuando fuera para atender un pautado de reposición.

De ahí que, se determinó la imposibilidad jurídica para que Total Play generara una señal alternativa a la radiodifundida a efecto de que se incluyera una pauta de reposición, sin que ello implicara que fuera jurídicamente imposible que pudiera atender las medidas de reparación ordenadas por la Sala Regional Especializada de alguna otra manera (reposición de los tiempos y promocionales no transmitidos).

Asimismo, se estableció que, en el caso particular, no era obstáculo a lo anterior el hecho de que el Comité de Radio y Televisión justificara la viabilidad mediante la posible intervención de las concesionarias radiodifundidas para que generen las señales que las concesionarias de televisión restringida habrían de retransmitir, porque ello implicaría la distribución de cargas operativas hacia otros entes que no están obligados por las sentencias de la Sala Especializada, lo que demostraba la inviabilidad de que Total Play pudiera, por sí misma, cumplir las medidas de reparación impuestas, dada su obligación de no modificar o alterar las señales radiodifundidas.

Así, se concluyó que, si en dicho asunto la Sala Regional Especializada y el Comité de Radio y Televisión no vincularon a los concesionarios de televisión radiodifundida al cumplimiento de la pauta de reposición, no era posible que se diera cumplimiento a la pauta de reposición en los términos aprobados.

En ese sentido, como se puede advertir, lo que se determinó en el referido precedente es que no era jurídicamente viable que los concesionarios de televisión restringida llevaran a cabo modificaciones a la señal que reciben de los concesionarios de televisión radiodifundida, a fin de cumplir con una pauta especial de reposición de promocionales no transmitidos.

Ello, en tanto que los concesionarios de televisión radiodifundida son los únicos que pueden llevar a cabo modificaciones a las pautas de transmisión que generan, sin que en momento alguno se estableciera que exista una imposibilidad jurídica para que los dos tipos de concesionarios puedan colaborar



para reponer spots de partidos políticos y/o de autoridad electorales que no fueron transmitidos conforme a la pauta respectiva.

En el precedente, lo que se precisó fue que, ni la Sala Regional Especializada ni el Comité de Radio y Televisión vincularon a los concesionarios de televisión radiodifundida al cumplimiento de la pauta de reposición, cuestión que no sucede en el presente caso, porque, como se señaló en el apartado que antecede, al dictarse la sentencia del SRE-PSC-10/2023, la referida Sala vinculó a Televisión Azteca para que generara la señal correspondiente, para lo cual Total Play pagaría la totalidad de los gastos que ello genere.

Bajo dichas circunstancias, se considera que, contrario a lo que afirman los apelantes, lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-130/2022 no impide que, bajo determinadas condiciones, concesionarios de televisión radiodifundida que no fueron sancionados por alguna infracción a las pautas, coadyuven en el cumplimiento de la transmisión de promocionales de radio y televisión que no fueron difundidos por los concesionarios de televisión restringida, siempre y cuando se les vincule a llevar a cabo dicha labor por la autoridad jurisdiccional competente.

Además, se debe destacar que, a diferencia del modelo aprobado por el Comité de Radio y Televisión para llevar a cabo la reposición de promocionales no transmitidos y que fue objeto de análisis en el SUP-RAP-130/2022, en el que se obligaba al concesionario de televisión restringida modificar la señal que transmitiera la concesionaria de televisión radiodifundida, en el presente caso, lo que se ordena es que ésta última sea la que lleve a cabo la elaboración de una pauta alterna, a fin de evitar que, precisamente, sea Total Play quien modifique la señal de televisión respectiva.

ii) El modelo de pauta alterna es técnica y jurídicamente inviable.

Por otra parte, Total Play alega que, si bien la autoridad jurisdiccional ordenó al Comité de Radio y Televisión indagar sobre un método para llevar a cabo la reposición de los spots no transmitidos, lo cierto es que dicho método debía ser acorde con lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-130/2022, máxime cuando lo que debió hacer dicha autoridad administrativa era buscar alguna

SUP-RAP-347/2023 y acumulado

alternativa técnica viable para dar el debido cumplimiento, en lugar de implementar el mismo esquema propuesto en acuerdos previos que fueron revocados por el Tribunal Electoral.

Lo anterior, aunado a que, en el caso particular se requiere de un tratamiento diferenciado, al revestir diferencias de carácter fáctico y técnico respecto de los precedentes que empleó para motivar el acuerdo impugnado.

De esta forma, el mencionado concesionario de televisión restringida aduce que el modelo que debió idear la responsable era uno que pudiera ejecutarlo por sí mismo, sin necesidad de colaboración alguna que conllevara cargas adicionales para otros sujetos.

De ahí que, dicho concesionario alega que lo que debió realizar la autoridad responsable era determinar cómo se podían reponer las pautas, tomando en consideración lo señalado por el IFT y las diferentes cámaras del ramo de telecomunicaciones y diversas personas morales a las que les requirió información, así como a partir de sus circunstancias técnicas y jurídicas.

Esta Sala Superior considera que los agravios antes expuestos son **infundados por una parte e inoperantes por otra**.

Ello, porque, contrario a lo que afirma el recurrente, el Comité de Radio y Televisión no implementó el mismo esquema que se consideró jurídicamente inválido en el recurso de apelación SUP-RAP-130/2022.

Al respecto, existen dos diferencias sustanciales entre aquel asunto y el acuerdo que ahora se impugna:

- En el acuerdo INE/ACRT/38/2022, quien debía realizar la señal alterna con la pauta de reposición era el concesionario de televisión restringida, mientras que en el acuerdo que ahora se impugna, se vincula a la concesionaria de televisión radiodifundida a elaborar la señal alterna, con cargo a Total Play de los gastos que ello genere.



- En el acuerdo INE/ACRT/38/2022, quien debía establecer los criterios para elaborar la pauta era el concesionario de televisión restringida a partir de lo que negociara con el concesionario radiodifundido, en tanto que en el presente caso es el Comité de Radio y Televisión a quien corresponde dicha labor, a partir de criterios de equidad, economía y tutela máxima de los derechos políticos vulnerados.

En ese sentido, como se puede apreciar, no le asiste la razón al recurrente cuando alega que la autoridad responsable insiste en aplicar un esquema de reposición de promocionales no transmitidos que había sido declarado como inválido, porque, precisamente, una de las diferencias fundamentales es que en el asunto que se analiza, no es el concesionario de televisión restringida quien debe llevar a cabo la modificación, a fin de implementar una pauta especial, sino que ello corresponde a la concesionaria de televisión radiodifundida, quien, como se explicó, es la única que cuenta dicha facultad.

De igual forma, es **infundado** el planteamiento que esgrime el recurrente, en cuanto a que la autoridad responsable debió idear un modelo en el que la concesionaria de televisión restringida pudiera desarrollarla por sí misma, sin necesidad de colaborar con algún concesionario de televisión radiodifundida que le generara cargas adicionales.

Lo anterior, porque, como se ha referido, a partir de lo sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en el recurso de apelación SUP-RAP-130/2022, los concesionarios de televisión radiodifundida son los únicos que cuentan con la facultad de incluir en la señal de televisión, la pauta electoral, esto es, los materiales electorales que tienen derecho a difundir en los medios de comunicación las autoridades electorales, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, mientras que los concesionarios de televisión restringida solo pueden retransmitir esta señal, respetando el pautado que se incluya, sin alterarlo o modificarlo¹⁹.

¹⁹ De conformidad con lo previsto por el artículo 183, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que los concesionarios de televisión restringida que distribuyan señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo en cada

SUP-RAP-347/2023 y acumulado

En ese orden de ideas, el Comité de Radio y Televisión consideró que, con la finalidad de poder aplicar una pauta de reposición de los promocionales no transmitidos, la concesionaria de televisión radiodifundida debía poner a disposición de Total Play una señal con una pauta alterna que incluyera los spots que se dejaron de transmitir.

Además, se debe destacar que en el mencionado recurso de apelación esta Sala Superior estableció que, el que Total Play no pudiera llevar a cabo de forma directa la modificación de la señal, no significaba que fuera jurídicamente imposible que pudiera atender las medidas de reparación ordenadas por la Sala Especializada de alguna otra manera, siendo que, en el caso, el modelo que aprobó implementar el Comité de Radio y Televisión permite que la concesionaria de televisión restringida cumpla con la reposición de los promocionales que no transmitió, sin tener que modificar o alterar la señal radiodifundida.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los argumentos planteados por la parte recurrente en cuanto a que la autoridad responsable debió establecer cómo se podían reponer las pautas, tomando en consideración lo señalado por el IFT y las diferentes cámaras del ramo de telecomunicaciones y diversas personas morales a las que les requirió información, así como a partir de sus circunstancias técnicas y jurídicas.

Lo anterior, en virtud de que el recurrente se limita a realizar señalamientos genéricos, sin precisar en ningún momento a qué cuestiones técnicas o jurídicas o situaciones fácticas se refiere en particular y sin precisar qué argumentos supuestamente se debieron valorar ni la forma en la que debieron haber sido analizados, según su criterio.

iii) La normativa electoral no faculta a la autoridad administrativa a que pueda ordenar la elaboración de una pauta alterna.

canal de programación que difundan, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.



Es **infundado** el agravio por el que Televisión Azteca refiere que el Comité de Radio y Televisión no funda en precepto legal alguno su facultad de ordenar la elaboración de una pauta alterna.

Lo anterior, porque el acuerdo impugnado se emite en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-10/2023, en el cual se vinculó al aludido Comité, para que llevara a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456, numeral 1, inciso g), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁰.

Así, en el referido acuerdo, la autoridad sustentó su actuación en lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, inciso h), de la citada Ley y 6, numerales 2, inciso a) y 4, inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, los cuales establecen que, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos cuenta con la facultad de elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los candidatos independientes en dichos medios.

De igual manera, refirió lo previsto por el artículo 34, numerales 1, inciso e), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual dispone que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaborará las pautas de reposición en los términos previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, señaló que de conformidad con lo previsto por el artículo 15 de los Lineamientos Generales en relación con la dispuesto por la fracción I, del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas

²⁰ Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

g) Respecto de los concesionarios de radio y televisión:

(...)

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que se refiere este Capítulo, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;

SUP-RAP-347/2023 y acumulado

disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, dicho ordenamiento se emite sin perjuicio de las obligaciones y medidas que los concesionarios de televisión radiodifundida y los concesionarios de televisión restringida deban cumplir en materia electoral.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable fundó su actuación en diversas normas legales y reglamentarias que estimó aplicables, aunado a que dictó el acto impugnado en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, sin que el actor controvierta dichas consideraciones.

Por otro lado, se desestima el argumento por el cual el promovente señala que no puede operar una señal alterna, ya que se limita a señalar que no cuenta con personal capacitado para operarla ni tiene la infraestructura y elementos para apoyar su generación y deja de controvertir las razones por las cuales el Comité de Radio y Televisión razonó que sí podía llevar a cabo dicha tarea.

Sobre el particular, la mencionada autoridad administrativa señaló que ha ordenado la modificación de las señales radiodifundidas que son retransmitidas por los concesionarios de televisión restringida en aquellos casos que están expresamente previstos en la normatividad (artículos 53 y 54 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral)²¹; cuando existe un peligro grave de afectar la equidad en la contienda por la eventual difusión de propaganda electoral local en entidades donde no se esté llevando a cabo un proceso electoral (INE/ACRT/60/2023)²², o, cuando la autoridad jurisdiccional electoral ordena la reposición de promocionales omitidos en las señales radiodifundidas

²¹ Pauta especial aprobada para el caso de la retransmisión de señales en servicios de televisión restringida satelital durante los procesos electorales federales o locales. Dicha pauta debe difundirse exclusivamente en la televisión restringida satelital, por lo que, para su incorporación en la señal radiodifundida requiere necesariamente de la colaboración de los concesionarios de televisión abierta, siendo estos últimos los que generan la señal alterna, la ponen a disposición y les es remunerado el costo que esto genera por los concesionarios restringidos de paga.

²² Pauta especial aprobada para casos como el que se actualizó en el proceso electoral federal coincidente 2023-2024 (INE/ACRT/60/2023), en el que iniciaron precampañas locales con anterioridad a la precampaña federal y dada la operación de los concesionarios de televisión restringida satelital, en la que la cobertura de sus servicios abarca la totalidad del territorio nacional, existía un alto riesgo de que en caso de que retransmitiesen las señales radiodifundidas de la entidad con proceso electoral local, dicha publicidad sería vista y escuchada por todas las personas usuarias de televisión restringida satelital a lo largo del territorio nacional, lo que podría generar una sobre exposición de partidos políticos y precandidaturas de una sola entidad federativa, es decir, que se nacionalice el proceso electoral local. Dicha pauta también requiere la colaboración de los concesionarios radiodifundidos como el caso inmediato anterior.



que son retransmitidos por los concesionarios restringidos pero los responsables de esas omisiones son los primeros (INE/ACRT/61/2021)²³.

A partir de ello, concluyó que, si la modificación de las señales radiodifundidas que son retransmitidas por los concesionarios restringidos se ha realizado exitosamente con la colaboración de los concesionarios radiodifundidos involucrados, era claro y evidente que existía viabilidad técnica para hacerlo, sin que en su escrito de demanda el actor controvierta dichos razonamientos.

3. Violación al principio de legalidad.

Los apelantes alegan que no existe alguna norma que permita a las concesionarias de televisión restringida llevar a cabo la reposición de las pautas en los términos indicados por el Comité de Radio y Televisión.

Ello, porque en el particular se les pretende obligar a ajustarse a normas, deberes y modelos extraordinarios por falta de regulación, por lo que la autoridad electoral carece de facultades para determinar los fines para los que pueden utilizar sus tiempos en radio y televisión, porque aunque sean de “promoción propia”, los mismos son asignados previamente de una manera estratégica a fin de cumplir con todas las obligaciones constitucionales y legales, así como brindar un servicio de calidad con base en los principios de libertad programática y continuidad de conformidad con lo previsto en el artículo 222 de la Ley General de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

De igual forma, alegan que ordenar la elaboración de una pauta alterna viola lo previsto en los Lineamientos Generales en Relación con lo Dispuesto por la Fracción I, del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones”, así como 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a partir de los cuales se desprende que los concesionarios de

²³ Pauta de reposición aprobada en cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-124/2021, en el que los concesionarios radiodifundidos generaron una señal alterna a la radiodifundida con la pauta de reposición, ocupando los espacios destinados para la promoción propia para difundir los promocionales repuestos y la pusieron a disposición de los concesionarios restringidos donde se debía difundir exclusivamente esta señal alterna. El costo generado por todo ello fue cubierto por los concesionarios radiodifundidos responsables de los incumplimientos.

SUP-RAP-347/2023 y acumulado

televisión restringida tienen la obligación de retransmitir las señales de televisión radiodifundida con la misma calidad y con la publicidad que se transmita, por lo que, para poder reponer los promocionales como lo pretende la autoridad responsable, es necesario pautarlos desde la señal de origen, aunque en ésta no se haya cometido violación alguna, lo que es ilegal.

A juicio de esta Sala Superior **los agravios resultan infundados**, en virtud de que sí existen normas que permiten a las concesionarias de televisión restringida llevar a cabo la reposición de las pautas en los términos indicados por el Comité de Radio y Televisión, como se expone a continuación.

Conforme los artículos 41, Base III, Apartados A y B, de la CPEUM; 30, numeral 1, inciso i), 31, numeral 1, 160, numeral 1, de la LGIPE; y 7, numeral 3, del RRTME, el INE es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.

De igual forma, como lo señalan los artículos 1, numeral 1, de la LGIPE, en relación con el 49, de la LGPP, las disposiciones de la Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la CPEUM.

En particular, respecto del Comité responsable, los artículos 162, numeral 1, inciso d), 184, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, así como 5, numeral 2, inciso c) y 6, numeral 2, inciso c) del RRTME, establecen que dicho Comité es el encargado de conocer y aprobar los asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos políticos y a las candidaturas independientes.

Para efectos de lo anterior, se establece que el Comité aprobará las pautas de reposición que la DEPPP elabore, de conformidad con los artículos 55, numeral 1, inciso h), de la LGIPE; 6, numerales 2, inciso a) y 4, inciso c); así como 34, numerales 1, inciso e) y 2, del RRTME.



Así, el artículo 59, numeral 2, del RRTME establece que el Comité aprobará la pauta de reposición en los términos que ordene la autoridad jurisdiccional competente a partir de que quede firme la resolución y esta haya sido notificada.

En consonancia, los artículos 183, numerales 6 y 8, de la LGIPE y 52, numerales 1 y 6, del RRTME, disponen que las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deben incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

Y se dispone que para tal fin, los concesionarios de televisión restringida deben tomar las medidas jurídicas necesarias para que el contenido de sus transmisiones se ajuste a las obligaciones que en materia de radio y televisión establece la CPEUM, la LGIPE y el RRTME y de conformidad con los artículos 3, fracción XVI, inciso c) y 15, de los Lineamientos de Retransmisión, en relación con el artículo 221 de la LFTR, los concesionarios de televisión restringida sólo podrán alterar o modificar las señales radiodifundidas y su publicidad por mandato de autoridad competente,

En virtud de los ordenamientos antes referidos, se aprecia que no sólo existe una norma, si no todo un marco legal en el sistema jurídico mexicano que permite a las concesionarias de televisión restringida llevar a cabo la reposición de las pautas en los términos indicados por el Comité de Radio y Televisión, ya que se establecen con claridad tanto las atribuciones del INE y del Comité responsable en la materia para administrar los tiempos de radio y televisión, así como las obligaciones específicas para los concesionarios de televisión.

Por lo que, contrario a lo afirmado por los apelantes, no existe la omisión normativa y deberes que alegan, ni se advierte algún modelo extraordinario por falta de regulación ya que el supuesto específico de reposición de tiempos en radio y televisión está plenamente sustentado en lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión, no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a

SUP-RAP-347/2023 y acumulado

las pautas aprobadas por el INE “además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.

De igual forma resulta **infundado** que resulte ilegal lo ordenado por la autoridad al ordenar pautarlos desde la señal de origen, aunque en la concesionaria radiodifusora no haya cometido violación alguna ya que, como ha quedado apuntado con anterioridad, la Sala Regional determinó que en caso de resultar viable la retransmisión de la pauta, se vinculara a Televisión Azteca que genere la señal correspondiente, para lo cual Total Play pagará la totalidad de gastos, lo cual, en principio, no fue impugnado y, por tanto, fue consentido por la televisora generadora de la señal, aunado a que en ningún momento se le obliga a realizar tal actividad de manera gratuita, con lo cual no se advierte exista perjuicio económico derivado de tal prestación.

4. Omisión de valorar la respuesta de Televisión Azteca e imposibilidad para transmitir la pauta alterna.

i) omisión de valorar la respuesta de Televisión Azteca

Por otra parte, Total Play expone que el Comité de Radio y Televisión dejó de valorar las razones por las cuales Televisión Azteca le informó que era inviable llevar a cabo el modelo de reposición de pautas, ya que no cuenta con la capacidad material y/o técnica para desarrollar una pauta alterna.

El agravio se considera **infundado** porque la autoridad responsable sí tomó en consideración la respuesta que dio la concesionaria de televisión radiodifundida al requerimiento que le formuló, en el sentido de que no cuenta con personal técnico u operativo, ni la infraestructura necesaria para la generación de la señal alterna.

No obstante, el Comité responsable señaló que dicha persona moral dejó de aportar alguna prueba que acreditara la imposibilidad que alega, aunado a que sí era capaz de generar la señal alterna solicitada, porque ello lo había realizado en distintas ocasiones para dar cumplimiento a diversos acuerdos de pauta especial.



Ello, aunado a que la Sala Especializada vinculó a Televisión Azteca para colaborar con Total Play para generar la señal alterna y ponerla a su disposición, debiendo esta última pagar todos los gastos que ello genere, razonamientos que el recurrente no controvierte de forma directa en su escrito de demanda.

ii) imposibilidad de transmitir la pauta alterna.

En diverso orden de ideas, Total Play aduce que, si bien es cierto que la citada concesionaria de televisión radiodifundida ha logrado generar una señal alterna para la reposición de las pautas que ellos mismos han incumplido, lo cierto es que, estos se dio a partir de dos circunstancias que la autoridad responsable dejó de valorar: a) la inserción se dio en una señal nacional, a través de concesionarias de televisión restringida satelital y no terrenal, siendo que en el caso se pretende generar una señal *ad hoc* para una concesionaria terrenal con contenido específico en la pauta, lo cual resultaría en ilícitos en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, y b) los concesionarios de televisión radiodifundida han celebrado convenios con las concesionarias de televisión restringida satelital, lo cual vinculaba a los segundos a ajustarse a los parámetros establecidos por los primeros, a diferencia de lo que sucede con Total Play, respecto de la cual no existe relación contractual alguna.

En ese sentido, manifiesta que existe una imposibilidad jurídica para dar cumplimiento al modelo de pauta alterna, ya que su obligación como concesionaria de televisión restringida es exclusivamente retomar las señales radiodifundidas en la localidad en la que se encuentra, por lo que no podría tomar la señal nacional, sin dejar de violar el modelo de *must carry-must offer*.

El agravio es **infundado** porque, por una parte, sí valoró el que Total Play se trata de un concesionario de televisión restringida terrenal, para lo cual señaló que la reposición de los promocionales no transmitidos debía realizarse exclusivamente en los canales radiodifundidos retransmitidos por el concesionario de televisión restringida terrenal.

Al efecto, la autoridad administrativa sostuvo que, de la respuesta otorgada por la ATIM, era posible considerar que no existían limitaciones técnicas para que los

SUP-RAP-347/2023 y acumulado

concesionarios de televisión restringida terrenal inserten una pauta de reposición en las señales con incumplimiento.

Al respecto, cabe destacar que dicha asociación civil manifestó que:

- No existían limitaciones técnicas para insertar los promocionales omitidos en el mismo canal y en el mismo horario que debieran haberse transmitido.
- De acuerdo con el artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, los concesionarios de televisión restringida están obligados a retransmitir las señales radiodifundidas de manera íntegra, sin que se permita insertar ningún elemento a dicha retransmisión.
- No existe limitación legal o técnica para que el concesionario inserte los promocionales omitidos en los canales promocionales que el concesionario produzca, opere y transmita en su parrilla de canales.

De ahí que, la autoridad administrativa concluyera que es posible la implementación de una pauta alterna, a fin de que el concesionario de televisión restringida reponga los promocionales que dejó de transmitir conforme a la pauta aprobada por el Instituto Nacional Electoral.

En adición a lo anterior, como se ha señalado, se vinculó a Televisión Azteca para que colaborara con dicho concesionario de televisión restringida para que le pusiera a su disposición la señal alterna, lo que supone que debe realizarse a través de los mecanismos que ambas personas morales estimen convenientes para el cumplimiento de lo ordenado en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-10/2023.

Por último, también se deben desestimar los argumentos del recurrente por los que alega que existe una imposibilidad jurídica para dar cumplimiento al modelo de pauta alterna, ya que su obligación es únicamente retransmitir las señales radiodifundidas en la localidad en la que se encuentra, por lo que no podría tomar la señal nacional.



Lo anterior, porque, como se ha explicado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de los Lineamientos Generales en relación con la dispuesto por la fracción I, del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, los concesionarios de televisión restringida se encuentran obligados a cumplir con la normativa en materia electoral, en la cual se dispone prevé, entre otras cuestiones, realizar la reposición de los promocionales que no transmitan conforme a la pauta aprobada por el Instituto Nacional Electoral.

Máxime que, en el presente caso, la orden de reposición proviene de un mandato de la autoridad jurisdiccional competente, en el cual se vinculó también a una concesionaria de televisión radiodifundida, para que generara la señal que debería retransmitir conforme a la pauta aprobada por el Instituto Nacional Electoral.

5. Medidas de reparación excesivas y desproporcionadas y violación a la libertad contractual.

Total Play señala que los mecanismos de reposición ordenados por el Comité de Radio y Televisión son excesivos y no cumplen con los parámetros que deben tener las medidas reparatorias, porque al momento de su aplicación se convierten en una sanción adicional y accesorio que resulta mucho más gravosa que la multa impuesta, lo que viola el principio de proporcionalidad y racionalidad de las sanciones.

Así, afirma que la compra o pago del tiempo para la promoción propia de la estación para generar la señal alterna podría implicar un pago diez veces mayor al impacto o afectación que tuvo la omisión. Ello, además del costo de los recursos humanos, tecnológicos, materiales y operativos, lo que afectaría de forma sustancial las finanzas de dicha persona moral.

De igual forma, refiere que, al no contar Televisión Azteca con las capacidades técnicas ni materiales para llevar a cabo una doble programación que se transmita de manera simultánea en la señal radiodifundida y en los sistemas de televisión restringida, la empresa tendría que llevar a cabo todo el proceso de

SUP-RAP-347/2023 y acumulado

creación, instalación y operación de una infraestructura completamente nueva, aunado a que se deja al arbitrio de la concesionaria de televisión radiodifundida establecer los montos de cada uno de los costos a cubrir de forma unilateral.

Asimismo, aduce que la autoridad responsable omitió valorar su capacidad económica para dar cumplimiento a las medidas de reparación, tomando en consideración todos los aspectos que representaba la implementación de la pauta alterna.

Finalmente, Televisión Azteca expone que se viola en su perjuicio la libertad de contratación, toda vez que se le vincula a llegar a un acuerdo con Total Play para que le pague el costo de la generación de la señal alterna con la pauta de reposición y a puesta a disposición y de no existir un acuerdo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral los convocaría para lograrlo.

En ese sentido, argumenta que la libertad de contratación permite que los particulares decidan con quién contratar, cuál será el objeto del contrato, cómo será regulada esa relación contractual e, incluso, cómo serán solucionadas o resueltas las diferencias que pudieran llegar a surgir entre las partes contratantes, por lo que la autoridad electoral no puede obligarle a contratar con una concesionaria para prestar un determinado servicio.

Ello, aunado a que no se justifica de forma adecuada por qué Televisión Azteca tendría que colaborar con Total Play para el cumplimiento de una sentencia dictada por la Sala Especializada, cuando no se acreditó que cometiera alguna infracción.

Loa agravios aducidos por Total Play, resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra; resultan infundados en virtud de que los mecanismos de reposición ordenados por el Comité responsable no resultan excesivos y cumplen a cabalidad con los parámetros que deben tener las medidas reparatorias, ello en virtud de que la finalidad de las medidas reparatorias es regresar las cosas, en la medida de lo posible, al estado en que se encontraban antes de que la



conducta ilícita se hubiera desplegado²⁴ siendo una obligación de los tribunales electorales el garantizarlas en los medios de impugnación²⁵, en ese sentido esta Sala comparte el criterio de la responsable en el sentido de que la medida de reparación impuesta sólo puede ser excesiva cuando se exceda del monto o cantidad equivalente del daño causado, esto es, que se ordenara reponer promocionales adicionales a los originalmente omitidos, situación que no ocurre.

Ahora bien, el apelante parte de una premisa falsa cuando afirma que la medida reparatoria impuesta se convierte en una sanción adicional y accesoria que resulta mucho más gravosa que la multa impuesta, en virtud de que confunde la naturaleza de las medidas de reparación, ya que éstas difieren de la sanción pecuniaria impuesta en la medida de que aquellas buscan anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, sin que las reparaciones impliquen enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima.

Como lo hace notar el máximo tribunal nacional en los criterios citados, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios, así el enfoque de la reparación del daño se aleja en su naturaleza de la sanción económica cuyo enfoque se dirige más al responsable o victimario, y busca ser más una medida inhibitoria de la conducta nociva llevada a cabo.

Al respecto, se debe señalar que este órgano jurisdiccional especializado ha considerado que la reposición de los promocionales que los concesionarios de radio y televisión restringida omiten retransmitir no constituye una violación al principio que señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, porque la orden de reposición no es una sanción propiamente, sino una medida de reparación, además de que no se parte de un doble juzgamiento, sino de un

²⁴ Jurisprudencia de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. SCJN 1a./J. 31/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 752

²⁵ Tesis VII/2019, de rubro MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

SUP-RAP-347/2023 y acumulado

solo juzgamiento que termina en una sentencia que impone una multa y la reparación del daño²⁶.

Conforme lo anterior, resulta infundado el supuesto paralelismo planteado por el apelante entre la sanción económica y la reparación del daño, además de que no se advierte en qué medida pudiera resultar excesiva la medida reparatoria, cuando únicamente se le ordena la reposición de los promocionales omitidos y ni uno más, lo cual no implica, de forma alguna el enriquecimiento de víctima, que este caso resultan tanto los partidos políticos, autoridades electorales cuyos promocionales fueron omitidos y el público destinatario de los mensajes omitidos.

Ahora bien, la inoperancia de los agravios deriva de que el apelante se limita a afirmar que el costo de los recursos humanos, tecnológicos, materiales y operativos, que implica la reposición ordenada afectaría de forma sustancial las finanzas de dicha persona moral, lo cual se traduce en afirmaciones genéricas, ya que en ningún modo demuestra o exhibe de qué forma el costo de reposición le resultaría gravoso en exceso ni cómo afectaría de forma grave sus finanzas.

Finalmente, Televisión Azteca expone que se viola en su perjuicio la libertad de contratación, dichos argumentos, a juicio de esta Sala Superior, resultan **inoperantes**, en virtud de que los mismos derivan de la oposición a la vinculación ordenada por la Sala Regional, misma que, como se expuso con antelación, no fue combatida oportunamente, además de que como se ha razonado, el tiempo que se utilice de promoción propia del canal para transmitir los promocionales ordenados dentro de la pauta de reposición, no puede considerarse como una compra de tiempo en televisión para fines electorales prohibido por la Ley, ya que el mismo es ordenado por la autoridad electoral facultada para ello, en cumplimiento a una determinación jurisdiccional.

Conforme a lo expuesto, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo impugnado, por el que aprueba la pauta de reposición para la retransmisión en el servicio de televisión restringida del ahora recurrente en la localidad de Juárez, Chihuahua.

²⁶ SUP-REP-414/2021.



Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación, en los términos indicados.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-347/2023 Y ACUMULADO.²⁷

Respetuosamente, emito el presente **voto particular**, a fin de expresar las razones por las que me aparto del sentido y consideraciones sustentadas por la mayoría en este asunto.

1. Consideraciones de la mayoría

- (1) La mayoría determinó confirmar el acuerdo INE/ACRT/72/2023 emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprueba la pauta de reposición para la retransmisión en el servicio de televisión restringida del ahora recurrente en la localidad de Juárez, Chihuahua, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-10/2023, de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.
- (2) Con ello, sustancialmente, se reconoce la viabilidad técnica del mecanismo de reposición **acordado** por la autoridad responsable, a partir de las siguientes consideraciones:
 - La determinación de la Sala Regional Especializada sí le fue notificada a la recurrente, vía correo electrónico.
 - El modelo de pautado para la reposición no contraviene lo establecido en el SUP-RAP-130/2022, ya que en dicho precedente no se determinó que fuera inválida la generación de un pautado de reposición especial a través de una señal alterna, ni la imposibilidad de colaboración entre concesionarias.
 - En el presente caso, la Sala Regional Especializada vinculó a Televisión Azteca para que generara la señal correspondiente, para lo cual Total Play pagaría la totalidad de los gastos que ello genere, lo que no se impidió en el SUP-RAP-130/2022.
 - Dado que los concesionarios de televisión radiodifundida son los únicos facultados para modificar la señal, a fin de dar cumplimiento a la reposición de pautado, no resulta exigible a la responsable que implementara un modelo

²⁷ Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



diverso en el que la concesionaria de televisión restringida terrenal pudiera desarrollar la reposición por sí misma.

- Calificaron como inoperantes los planteamientos relativos a que la autoridad responsable debió establecer cómo se podían reponer las pautas, toda vez que se trata de señalamientos genéricos.
- El Comité de Radio y Televisión funda su facultad de ordenar la elaboración de una pauta alterna, tanto en el marco normativo aplicable como al tratarse de un acto en cumplimiento a la sentencia dictada en el procedimiento SRE-PSC-10/2023.
- Se desestima el argumento de Tv Azteca, por el que afirma que no cuenta con infraestructura para generar la señal alterna, ya que omite controvertir las razones del acuerdo impugnado.
- Existen normas que permiten a las concesionarias de televisión restringida llevar a cabo la reposición de las pautas en los términos indicados por el Comité de Radio y Televisión.
- La responsable sí tomó en consideración la respuesta dada por Tv Azteca, relativa a la capacidad para generar una señal alterna, sin que dicho recurrente aportara prueba que acreditara la imposibilidad alegada.
- Sobre la supuesta imposibilidad jurídica, se destaca que la obligación de Total Play, es únicamente retransmitir las señales radiodifundidas en la localidad en la que se encuentra, sin que se le esté vinculando a realizar alguna modificación en la misma.
- Se afirma que los mecanismos de reposición ordenados no resultan excesivos y cumplen con los parámetros que deben tener las medidas reparatorias, toda vez que su finalidad consiste en regresar las cosas, en la medida de lo posible, al estado en que se encontraban antes de que la conducta ilícita se hubiera desplegado.
- Finalmente, se consideran inoperantes los planteamientos relacionados con que se vulnera el derecho a la libertad de contratación de TV Azteca, pues no fue combatido oportunamente por dicha recurrente.

2. Razones del disenso

- (3) Considero que, previo a analizar la totalidad de motivos de agravio, se debía dilucidar si la responsable logró acreditar la viabilidad técnica del mecanismo

SUP-RAP-347/2023 y acumulado

diseñado para la reposición, de forma clara y objetiva, para lo cual resulta insuficiente atender únicamente a inferencias, como lo hizo la responsable.

2.1 Contexto del asunto

- (4) Al respecto resulta relevante puntualizar que el acuerdo impugnado se da en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-10/2023, en el que, respecto de la reposición de tiempos por la omisión de transmisión de **17 promocionales**, se fijaron los siguientes parámetros:
- **Total Play**, concesionario de televisión restringida terrenal, **deberá reponer** el total de promocionales omitidos.
 - Para ello se vinculó a la Dirección de Prerrogativas, una vez sesionado el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, llevar a cabo, **atendiendo a la viabilidad técnica**, la reposición de los tiempos y promocionales.
 - Dado que Total Play es una concesionaria de televisión restringida terrenal, atendiendo a lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-130/2022, la citada Dirección debía **realizar una investigación** sobre las **posibilidades de Total Play** para cumplir con la reposición, para lo cual deberá requerir:
 - Al Instituto Federal de Telecomunicaciones.
 - A la Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información.
 - De considerarlo necesario, **buscar otras fuentes adicionales**, para que se manifiesten en relación con la viabilidad y pertinencia de la determinación a tomar.
 - **En caso de resultar viable** la retransmisión de la pauta, se vinculó a Televisión Azteca a generar la señal correspondiente, para lo cual Total Play pagará la totalidad de gastos que ello genere.
- (5) Ahora, en cumplimiento a lo anterior la responsable emitió el acuerdo impugnado. Para sustentar la investigación que le fue ordenada por la Sala Regional Especializada, la responsable refiere los resultados de las diligencias realizadas en cumplimiento a lo dictado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-130/2022,



los cuales propiamente se dirigieron a dilucidar la viabilidad técnica de los concesionarios de televisión restringida terrenal para modificar la señal y dar cumplimiento a la reposición.

(6) En relación con Tv Azteca, únicamente se le requirió informara si cuenta con condiciones técnicas para generar una señal alterna. Es así como en la resolución impugnada, la responsable infiere que el mecanismo de reposición es viable técnicamente a partir de dos premisas:

- Que la modificación de las señales radiodifundidas que son retransmitidas por los concesionarios restringidos se ha realizado exitosamente con la colaboración de los concesionarios radiodifundidos involucrados.
- Que en dos mil veintiuno se aprobó una pauta de reposición que, en su opinión, resulta similar a la actual, no obstante que en ese caso se trató de un incumplimiento imputable al concesionario de televisión radiodifundida.

(7) Es así como la responsable emite una pauta de reposición para la señal radiodifundida XHCJE-TDT, retransmitida en el servicio de televisión restringida terrenal Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., para lo cual ordena a dicho concesionario a reponer los promocionales omitidos y al concesionario de televisión radiodifundida Televisión Azteca, a generar la señal alterna con la pauta especial de reposición, utilizando el tiempo para la promoción propia de la estación y la ponga a disposición del concesionario restringido para que la transmita en su servicio, siendo Total Play quien deberá pagar la totalidad del costo que ello genere.

2.2 Falta de acreditación de viabilidad técnica

(8) Como se advierte de lo anterior, el modelo implementado por la responsable implica que un tercero (Tv Azteca), que no incurrió en incumplimiento alguno, genere una señal alterna, que tendrá que poner a disposición de la concesionaria de televisión restringida terrenal (Total Play) para su transmisión, siendo esta última la que deberá cubrir los gastos que se generen.

(9) Aun cuando el acuerdo establece que, en la señal alterna con la pauta especial de reposición, deberá utilizarse el **tiempo para la promoción propia de la**

SUP-RAP-347/2023 y acumulado

estación, ello conlleva que la concesionaria de televisión radiodifundida haga uso de **espacios comerciales** lo que conlleva a su vez un costo, ya que la reposición, en los términos establecidos por el propio acuerdo, no puede realizarse en los tiempos destinados para el uso del Estado.

- (10) En ese sentido, la sola mención en relación con que la concesionaria de televisión restringida deba cubrir la totalidad del costo que genere, es insuficiente para dilucidar las posibles afectaciones comerciales a la concesionaria de televisión radiodifundida.
- (11) Asimismo, es mi convicción que en el caso no se encuentra demostrado que sea viable técnicamente para el concesionario de televisión radiodifundida la generación de una señal alterna, a partir de inferir que si previamente ha podido generar señales similares seguramente cuenta con la infraestructura necesaria.
- (12) Dicha conclusión es imprecisa ya que omite considerar las especificidades de cada caso. Como la responsable identifica en el acuerdo impugnado, el pautado de reposición ordenado en el acuerdo INE/ACRT/61/2021 obedeció a un incumplimiento **imputable directamente a la concesionaria de televisión radiodifundida**, por lo que en dicho supuesto resulta razonable concluir que tendría que asumir e implementar cualquier medida necesaria para que diera cumplimiento a la medida impuesta como consecuencia de su propio actuar.
- (13) No obstante, ello no se traduce en que de manera cierta e indubitable se demuestre que la misma concesionaria actualmente cuente con los elementos técnicos y humanos necesarios para la generación de la señal alterna, de tal forma que pueda dar cumplimiento puntual a la vinculación ordenada por la responsable.
- (14) En este sentido, para dilucidar que existe viabilidad técnica en relación con el modelo implementado por la responsable, es necesario conocer todos los extremos y consecuencias generadas, tanto para Total Play como para Tv Azteca, sobre todo, reiterando que este último no incurrió en falta alguna.
- (15) Ello ya que los actos de molestia que pudieran generarse para el cumplimiento de la transmisión deben encontrarse objetivamente justificados, lo cual se



alcanzará únicamente si se conoce a detalle la información relevante para la implementación del mecanismo de reposición controvertido.

- (16) Por ello es que considero que las inferencias respecto a las capacidades de los involucrados para cumplir los extremos previstos en el acuerdo, son insuficientes para justificar la viabilidad de la reposición, por lo que se requiere conocer los requisitos técnicos, operativos, materiales, humanos y de cualquier otra clase con los que una concesionaria de televisión radiodifundida debe contar para hacer frente al actuar que le pretende imponer, así como tener claridad de los extremos que técnica, económica y comercialmente implica dicho modelo.
- (17) De esta manera se dotaría de certeza para los sujetos implicados en el cumplimiento, conociendo los extremos y razones de las obligaciones que pudieran imponérseles, así como su justificación frente al incumplimiento y bienes jurídicos que se pretende proteger.
- (18) Ello en tanto que, más allá de qué las omisiones de Total Play ya se encuentran determinadas y son cosas juzgadas, lo cierto es que la reposición de las mismas debe ser congruente con las herramientas y normas que rigen el actuar de las concesionarias, así como los derechos que estas gozan frente al Estado.
- (19) Lo anterior resulta congruente con lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-384/2023.
- (20) Así, con apoyo en lo hasta aquí expresado, es que a mi juicio el acuerdo impugnado debe **revocarse**, al no estar acreditada la viabilidad técnica del mecanismo para la generación de una señal alterna con la pauta de reposición para la localidad de Juárez, Chihuahua, por lo que de manera respetuosa me aparto del criterio aprobado por la mayoría y emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.